

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Saldrá el primero y tercer Jueves de cada mes, ó en algun otro dia, como disponga el Prelado.—Se suscribe únicamente en esta Ciudad y casa de D. Telesforo Oliva, calle de la Rua, núm.º 25, á seis reales cada trimestre dentro y fuera de la Ciudad, franco de porte.—No se venden números sueltos.—Las reclamaciones se dirijirán al *Director del Boletin*, en carta franca que no admitirá sin este requisito.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ILMO. SR.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha al R. Obispo de Astorga la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion dirigida por V. I. á este Ministerio en 22 de Febrero último, á la que acompaña una esposicion del Cabildo de esa Santa Iglesia Catedral, solicitando se modifique lo dispuesto en la Instruccion de 31 de Diciembre próximo pasado en la parte que tiene relacion con el pago de los haberes de sus individuos, por medio del Habilitado de la clase, mediante nóminas firmadas por los mismos, y á la devolucion ó reintegro á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de los que correspondan á los que hubiesen fallecido sin haberlos percibido, con los demas extremos que V. I. abraza en su comunicacion citada. Y teniendo S. M. en consideracion que lo

prescripto en el artículo 9.º de la Instrucción referida no es una innovación que ahora se ha introducido en esta parte de la Contabilidad del Culto y Clero, y si una consecuencia de lo que estaba mandado en la disposición 10.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1850, reproducido en el artículo 18 de la circular de 29 de Marzo de 1855, sin que esto se oponga á que sigan tambien en observancia las reglas consignadas en las constituciones ó estatutos que rijan á los respectivos Cabildos Catedrales, relativamente á la distribución de las rentas que correspondan á cada uno de sus individuos: Considerando igualmente S. M. que el reintegro á la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de los haberes de los que hubiesen fallecido sin haberlos percibido, prescripto en el artículo 10 de la Instrucción mencionada, es asimismo una consecuencia de lo prevenido en el 9.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda á sus dependencias en 10 de Diciembre último para llevar á efecto el Real decreto de 5 de Octubre anterior, cuyo objeto fué evitar que permaneciesen en poder de los Habilitados por un tiempo indefinido las cantidades que no pudiesen entregar por falta de acreedor legítimo que las percibiese, sin que por ello deba perjudicarse tampoco el derecho que los demás individuos de los Cabildos Catedrales pudieran tener á la parte alicuota de aquellos haberes, según las distribuciones practicadas en conformidad á sus estatutos ó constituciones vigentes; y por último, que la circunstancia de deberse entregar directamente á cada perceptor por el Habilitado de la clase el importe de su respectivo haber, no obstruye, como V. I. supone, los medios de hacer que se reintegren á las Iglesias ó fábricas las deudas que en favor de las mismas resulten contra algunos párrocos vivos ó difuntos;

se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con el parecer emitido por la Ordenacion general de pagos de este Ministerio, que para conciliar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Instruccion de que se ha hecho mérito, con los deseos manifestados por V. I. y ese Cabildo Catedral, se observen las reglas siguientes: 1.^a Que formadas por el Habilitado de la clase las nóminas de los haberes que mensualmente correspondan á los individuos del propio Cabildo, conforme á las dotaciones que les estén señaladas, y firmadas por todos y cada uno de ellos, segun lo prevenido en el artículo 9.^o de la enunciada Instruccion, podrá aquel de acuerdo con dicho Habilitado, comisionar persona de su confianza, que perciba la totalidad del importe de la nómina, quedando su distribucion á cargo del mismo Cabildo, con arreglo á las constituciones ó estatutos que rijan á la corporacion: 2.^a Que para justificar la parte que corresponda al Cabildo, segun sus estatutos, de las sumas pertenecientes á individuos fallecidos antes de que hubieran podido recibir las que les estuviesen abonadas en nóminas, se espida una certificacion por el Secretario capitular, que se entregará al Habilitado, en que se espresé la parte que de ellas corresponda al mismo Cabildo, segun la distribucion mensual indicada. El Habilitado entregará su importe, mediante recibo, á la persona designada para el efecto por aquella corporacion, y devolverá el resto á la Tesoreria de Hacienda de la provincia, incluyendo en la relacion que ha de presentar en tales casos á las oficinas de Hacienda, segun lo dispuesto en el artículo 10 de la Instruccion, copia autorizada de la certificacion referida: Y 3.^a Que en los demas casos que V. I. indica al final de su enunciada comunicacion, tiene espedito el recurso de que por su tribunal eclesiás-

co, y previas las formalidades que legitimen las deudas que pudieran tener alguno ó algunos párrocos en favor de las fábricas de sus respectivas Iglesias parroquiales, se pase el oportuno oficio al Administrador Económico de la Diócesis, para que este lo haga al Habilitado, disponiendo la retencion de una parte de la dotacion de los partícipes que aparezcan deudores por aquel concepto, y designando la persona á quien deba entregarse en representacion de la fábrica ó Iglesia acreedora, de la propia manera que se practica en todas las dependencias del Estado en casos de igual naturaleza. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes, con encargo de que se sirva ponerlo en conocimiento del Cabildo.»

De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Santiago Aguiar y Mella.—Sr. Obispo de Salamanca.

INSTRUCCION

para el régimen de los Habilitados de los eclesiásticos en las provincias.

Artículo primero. Los Habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases; de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las Diócesis de que estos dependen.

Art. 2.º En tal concepto, corresponde á los mismos Habilitados la redaccion mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los números 1.º al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos Administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

Art. 3.º Estas relaciones han de ser redactadas con distincion de clases y separacion de Diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pié de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.º Verificada que sea la redaccion de las relaciones nominales, cuidarán los Habilitados de remitirlas á los Administradores económicos de las Diócesis á que correspondan, con el resúmen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, segun el modelo número 2.º. Este envio deberá tener lugar antes del dia 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.º Devueltas que sean dichas relaciones por los Administradores económicos á los Habilitados, formarán estos el resúmen general de que trata el artículo 6.º de la Real orden espedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las Diócesis enclavadas en la provincia, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean, pueda tener efecto el pago de su importe.

Art. 6.º Estando obligados los Habilitados por el artículo 5.º del Real decreto citado de 5 Octubre, á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros dias al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamente las disposiciones convenientes para que esta condicion sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.º Cuando las dificultades de localidad ó absoluta imposibilidad de giro, no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del Arcipreste respectivo, ó en los mas inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados, ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.º Para facilitar esta operacion podrán los Habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administracion de rentas, ó por el Recaudador de Contribuciones que haya en la cabeza del Arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcacion, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecucion del objeto.

Art. 9.º Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del Clero Catedral, incluso el Prelado Diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, segun el modelo letra A.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas, con arreglo al modelo letra B.

El del Clero parroquial y benefical, se realizará por medio de recibos, segun el modelo número 1.º,

debiendo los Habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que reasuma el importe de aquellos, conforme á los modelos letras C y D.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos clerros, tendrá lugar tambien por medio de recibos individuales, modelo número 2.º, formando igualmente los Habilitados una nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo letra E.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, segun el modelo letra F. Estas nóminas lo serán una por cada comunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellan, debiendo el Habilitado formar un resúmen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma Diócesis, conforme al modelo marcado con la propia letra F duplicada.

El de las asignaciones para el Culto Catedral, Colegial y Parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, segun el modelo número 3.º

El de las señaladas para gastos de la Administración y visita, Seminario Conciliar y Administración económica de la Diócesis, tendrá asimismo lugar mediante recibo de sus encargados con la conveniente espresion. Los Habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del Culto Catedral, segun el modelo letra G; otra por lo respectivo al Culto Colegial, modelo letra H; y por lo tocante al Culto Parroquial modelo letra I.

Finalmente; el de las asignaciones para el Culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas preladadas ó superioras, y visados por sus capellanes, segun el modelo letra J.

formando tambien los Habilitados un r sumen de todos los conventos que en la provincia correspondan   una misma Di cesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra J duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la estension de los recibos que han de ceder los individuos del Clero parroquial y benefical, los jubilados   imposibilitados, y los mayordomos   encargados del culto de las respectivas iglesias, ser  conveniente que los Habilitados dispongan la impresion de aquellos, y llenar n sus huecos,   escepcion de la fecha, que estampear n los interesados al recibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si despues de entregada por la Tesoreria de Hacienda p blica al Habilitado la cantidad liquida total que importan las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese   se tuviera noticia del fallecimiento de alguno   algunos de los individuos comprendidos en ellas,   hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa leg tima, se deducir n de las n minas las que sean, conforme   la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho m rito, y se verificar  el reintegro   la espresada Tesoreria, acompa nando listas   relaciones clasificadas por cap tulos y articulos, segun lo prevenido en la real  rden citada de 10 del actual, arregladas al modelo letra L,   fin de que por aquella se espidan con igual distincion la carta de pago   cartas de pago que correspondan   favor del Habilitado, quien las unir    las n minas para la debida justificacion.

Art. 11. Verificado que sea el pago   los referidos participes, los Habilitados formar n r sumenes generales que comprendan el importe de las n minas y recibos de las diferentes clases correspondientes   cada una de las Di cesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo letra M, y los remitir  con todos

los documentos de su justificación á los Administradores económicos de aquellas, en cuyo poder deberán obrar á los veinte dias despues del que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos Habilitados.

Art. 12. Los Habilitados entregarán á los respectivos Prelados de las Diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sugetos delegados por los mismos las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los Administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquellos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algun partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual espresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, espresando la causa, con tal que el Habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitucion de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al Administrador económico, escrito en papel del sello cuarto, y autorizado por el V.º B.º del Alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaración siguiente: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la que se espresa en este

poder (ò autorizacion en su caso), facultando á mí referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ò recibo.» El Administrador remitirá dichos documentos al Habilitado para que le conste y los acompañe á las nóminas ò notas respectivas, quedandose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados, los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ò la mayor parte de una corporacion, ò de Arciprestazgo, ya firmen conjunta ò separadamente el recibo de las cantidades individuales; el nombramiento de aquellos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo por regla general firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fé de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ò perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pie del testamento, y las cláusulas de institucion de herederos y de testamentarios; cuyos documentos se acompañarán tambien á las nóminas ò notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que se ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los Administradores económicos de las Diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de hacienda pública de la provincia, así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ò á sus apoderados, ò demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan, mas tiempo que el determinado en el artículo 6.º sin causa justa y suficientemente probada.

(1) DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 18. A fin de que no se demore por cualquier causa ó accidente imprevisto la percepcion de los haberes que los partícipes del presupuesto eclesiástico devenguen en el próximo mes de enero, con arreglo al presupuesto aprobado por las Cortes, los Administradores económicos de las Diócesis formarán por esta vez las relaciones y resúmenes que, conforme á lo dispuesto en esta instruccion, deben estender los Habilitados, y las remitirán á estos antes de la conclusion del propio mes, para que, suscritas por los mismos, las presenten en las Contadurias de provincia, como se previene en el artículo 5.º

Art. 19. Inmediatamente despues remitirán tambien los Administradores económicos á los Habilitados, por copias autorizadas y bajo su responsabilidad, todos los datos ó antecedentes que sean necesarios para que estos puedan redactar las nóminas y notas de pagos que al espresado mes correspondan, y llenar debidamente su cometido desde el 1.º de Febrero inclusive.

Art. 20. Los propios Habilitados cuidarán de sacar y reservarse copia de los documentos de que hace mérito el artículo 18, antes de presentarlos en las oficinas de Hacienda pública, con objeto de que les sirvan de base y guia para los que han de redactar en los meses de Febrero y sucesivos.

Madrid 31 de Diciembre de 1855.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la precedente Instruccion y mandar que se circule á quien corresponda para su cumplimiento.—Fuente Andres.

EPISCOPOLOGIO SALMANTICENSE. (1)

30. PEDRO, SEGUNDO DE ESTE NOMBRE ; DESDE MAYO DE 1246,
HASTA OCTUBRE DE 1264.

Llamábase D. Pedro Perez y era Canónigo y Arcediano titular de esta Santa Iglesia y Cancelario del Monarca Alfonso IX, cuando fue constituido Obispo en tiempo del Papa Inocencio IV.

Una crecida del Tormes que en 1256 dejó casi destruida la primitiva casa de los Religiosos dominicos, les obligó á refugiarse en la Ciudad: interesados en su favor por esa desgracia, el Prelado y Cabildo les dieron para su morada la Parroquial de S. Estéban con todas sus adyacencias. Los Religiosos construyeron en efecto uno de los mas suntuosos conventos que tuvo su orden, bajo el plan trazado por el célebre *Fr. Domingo Soto*. A esta comunidad pertenecieron los Cardenales *Loaisa* y *Toledo*, hijo de los Duques de Alba; asi como los teólogos *Melchor Cano*, el citado *Domingo* y *Pedro de Soto*, *Jorge de Santiago*, *Gaspar Reyes* y otros que asistieron al Concilio de Trento en representacion de los Monarcas de España y Portugal, y del Sumo Pontífice Pío IV.

31. DOMINGO, PRIMERO DE ESTE NOMBRE ; DESDE DICIEMBRE DE
1264, Á 30 DE ENERO DE 1268.

Se llamó D. Domingo Dominguez, fué natural de Galicia y Catedrático de Sagrados Cánones en esta Universidad; la fama de sus letras y virtudes le colocó en esta silla Episcopal, durante el Pontificado

(1) Véase la página 72 de este tomo.

del Papa Urbano IV. Nada mas sabemos de este Obispo.

32. GONZALO, CUARTO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1268, HASTA JUNIO DE 1279.

Hecho Obispo en tiempo del Papa Clemente IV, solo consta que este Prelado en 1275 formó con el Cabildo un Estatuto para su Iglesia; y que en su tiempo falleció en esta Ciudad el *Infante de Molina*, hermano de S. Fernando.

33. PEDRO, TERCERO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1279, A FINES DE 1285.

Era su nombre D. Pedro Suarez, y ascendió al Obispado en el Pontificado de Nicolao III, sin que sepamos mas de su Prelatura.

34. PEDRO, CUARTO DE ESTE NOMBRE, DESDE 1286, HASTA 1304.

Fué Religioso Dominico del convento de S. Esteban de esta Ciudad, su nombre Fr. Pedro Fechor, y elevado á esta dignidad Episcopal en tiempo del Papa Honorio IV.

35. ALONSO, SEGUNDO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1305, HASTA 22 DE ENERO DE 1309.

Ascendió al Obispado en el Pontificado de Clemente V, y por su muerte vacó la mitra veinte y un meses.

Durante la viudez de esta Iglesia, y en Octubre de 1310, celebrese en ella un Concilio Provincial, por decreto de Clemente V, bajo la presidencia de Don Rodrigo, Arzobispo de Santiago. Los dos negocios especiales de que se ocupó el Concilio, fueron el informe sobre la continuacion de las tercias y demas gracias apostólicas á esta Universidad, evacuado fa-

vorablemente; y acerca de la conducta de los caballeros Templarios en esta Provincia, contra los cuales nada resultó.

56. PEDRO, QUINTO DE ESTE NOMBRE; DESDE NOVIEMBRE DE 1510 Á 1524.

Fué Religioso Dominicó de este convento de San Estéban, y hecho Obispo bajo el Pontificado de Clemente V. Asistió al Concilio XV general, el que este Papa convocó y presidió en Viena de Francia el año de 1511, y restituido á esta Ciudad, murió en ella santamente.

57. BERNARDO, PRIMERO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1525 AL DE 1527.

Elevado á esta dignidad Episcopal en tiempo del Papa Juan XXII, se sabe que sus virtudes le aseguraron el aprecio general.

58. GONZALO, QUINTO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1527 AL 3 DE MARZO DE 1529.

Ascendió al Obispado en tiempo del mismo Papa Juan XXII, y nada notable sabemos de su breve Pontificado en esta Iglesia.

59. ALONSO, TERCERO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1529 Á 30 DE JUNIO DE 1550.

Fué Notario mayor de Andalucía, y constituido Obispo por el dicho Papa Juan XXII.

40. LORENZO, PRIMERO DE ESTE NOMBRE; DESDE SETIEMBRE DE 1550 HASTA 1555.

Constituido Obispo de esta Ciudad por el Papá Juan XXII. A consecuencia de la Enciclica del Sumo Pontífice Benedicto XII, el Arzobispo de Santiago D. Juan de Limia, reunió y presidió en esta Santa

Iglesia, Concilio provincial que terminó en Mayo de 1335, y al cual asistió este D. Lorenzo.

41. RODRIGO, PRIMERO DE ESTE NOMBRE; DESDE 1536 A JUNIO DE 1539.

Llamábase D. Rodrigo Diaz y fué hecho Obispo en el Pontificado del Papa Benedicto XII.

(Se continuará.)

AVISOS.

1.º En la Administración Eclesiástica de la Diócesis se han recibido ya las Bulas pedidas, y los espendedores podrán recibir en ella toda clase de Sumarios que necesiten.

2.º Está abierto el pago del mes de Febrero á todos los partícipes del presupuesto Eclesiástico. Habiéndose recibido de la Tesorería de provincia una pequeña parte de las rentas de la propiedad del Clero devengadas en el año anterior, S. E. I. ha resuelto que se reparta hasta donde alcance á cuenta del primer trimestre de dicho año. Los interesados deberán presentarse al Administrador Diocesano para liquidar y percibir lo que les corresponda.

3.º Los Padres ó encargados de los Seminaristas deberán satisfacer en lo que resta del presente mes las pensiones de los mismos, correspondientes al 2.º trimestre del año actual.

4.º Advirtiéndose que algunos Párrocos de esta capital omiten el dar parte escrito á esta Secretaría los Sábados al medio dia de los enfermos que han sido administrados durante la semana, segun está mandado, se les recuerda el cumplimiento de esta disposicion.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Viernes Santo á las 10 de la mañana: las hermandades de Nazarenos, de la Capilla de la Cruz y de San Julián, hacen estacion con las Cruces á la Catedral antigua, y en ella practican los ejercicios del Via-Crucis.

A las 4 de la tarde, sale de la Cruz la procesion general de Pasion con los siguientes pasos: la Oracion en el Huerto, Ecce-Homo, la Flagelacion, Jesus con la Cruz al hombro, Jesus enclavado en la Cruz y al pié las Santas Mugerres, el Sepulcro y María Santísima de los Dolores.

La procesion irá, como siempre, por el Campo de S. Francisco, Agustinas, Calle Ancha, Compañía, Calle Libreros, por dentro de la Universidad, Catedral, Cristo de la Estafeta, Calle de la Rua, Lonja de la Cárcel, Plaza Mayor, Calle del Prior, Santa Maria de los Caballeros, á su Iglesia.

Día 25, Domingo de Resurreccion. En la Catedral S. E. I. dará bendicion Papal con Indulgencia plenaria.

A las 10 sale de la Capilla de la Cruz la procesion de Resurreccion, que lleva el mismo itinerario que la de Pasion, salvo que no entra por la Universidad, sino por la Calle del Ave-María, al Palacio Episcopal.

Por la tarde, como cuarto Domingo de mes, la V. O. T. de San Francisco hará en su Capilla los ejercicios de su instituto, con Manifiesto y procesion despues de la reserva.

Día 24. En la Catedral á las 9 de la mañana predicará el Presbitero D. Tomás Serrano, Parroco de la Iglesia de San Pablo.

JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS

en la 1.^a quincena de Abril.

31 de Marzo, 1, 2 y 3 de Abril, Parroquia de la Asuncion de Alaráz, costeadó por el Párroco y feligreses.

4, 5, 6 y 7 Parroquia de Santa Eulalia, de las Torres, á espensas de los feligreses.

8, 9, 10 y 11 Parroquia de San Miguel de Cerezal de Puertas, por los feligreses.

12, 13, 14 y 15 Religiosas Carmelitas Teresas, de Alba de Tórnes, costeadó por la Comunidad.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.